

BOLETIN OFICIAL

BALEAR.

NÚM. 3859.

Artículo de oficio.

(Número 314.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las islas Baleares.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid núm. 1669, correspondiente al día 31 de julio último, se halla inserta la Real orden siguiente:

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Gobernador de la provincia de Badajoz la Real orden siguiente:

«Remitido á informe de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real el expediente instruido á consecuencia de las contestaciones que han mediado entre la Autoridad militar y la Diputación de esa provincia, sobre si aquella ha de presenciar é intervenir en todas las mediciones y reconocimientos de los quintos que deben ingresar en Caja, cuya intervencion no tuvo efecto al ser tallado el mozo Bartolomé Serrano Moñino, quinto del cupo de Navalvillar de Pela, han expuesto á este Ministerio, con fecha 26 de mayo último, lo que sigue:

Vistos los artículos 400, 410, 430, 434 y 433 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el art. 400 lo que hace es consignar el derecho que tienen los interesados en un reemplazo de reclamar de aquellos fallos del Ayuntamiento que creyeran perjudicarles, exigiendo ciertos requisitos para que estas reclamaciones sean atendibles, pero que de ninguna manera fija reglas respecto del modo de proceder en ellas las Diputaciones provinciales, y que en su virtud no se puede considerar como excepcion del art. 410:

Considerando que por mas que los reclamados no vayan á la Diputación en concepto de quintos, teniendo esta Corporación derecho de revocar el fallo del Ayuntamiento y declararlos soldados, vendria á resultar que ingresarian en el ejército como los quintos; y no asistiendo las

Autoridades militares á la mensura y reconocimiento, se falsearian las prescripciones de la ley, teniendo tanta mas necesidad de observarse en este caso, cuanto que, viniendo exceptuados ya, suponen la existencia de algun defecto:

Considerando que al establecer los artículos 130 y 131 las reglas á que han de sujetarse para el reconocimiento de un quinto, ya sea reclamante ó reclamado, da en él una intervencion directa al Comandante de la Caja, y que, al hablar el artículo 133 de los efectos que produce el acuerdo del ingreso de los quintos en Caja, hace mencion de los comisionados de esta, siendo uno de ellos el citado Comandante:

Las secciones opinan que debe declararse que en el reconocimiento de los quintos que vayan á las Diputaciones en concepto de reclamados deben observarse las reglas prescritas en el art. 410.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como proponen las referidas secciones en su preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos que en él mismo se expresan:»

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. comunicada por el expresado señor Ministro, para que la precedente resolución sirva de regla general en todos los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de julio de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Palma 7 de agosto de 1857.—Leandro Villar.

(Número 315.)

Beneficencia. = Circular. = Para dar cumplimiento á una Real orden sobre liquidacion y pago del importe del cuatro por ciento de las cantidades ingresadas en el Tesoro por cuenta de las fincas enagenadas en virtud de la ley de 1.º de mayo de 1855, se hace indispensable que los señores alcaldes presidentes de las Juntas

municipales de Beneficencia de esta provincia inmediatamente que reciban el Boletín oficial en que vaya inserta esta circular cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª Disponrán que por los Administradores de sus respectivos establecimientos de beneficencia se proceda sin pérdida de tiempo á liquidar y cobrar de las oficinas de Hacienda el importe del cuatro por ciento de las cantidades ingresadas en el Tesoro por cuenta de las fincas enagenadas en virtud de la referida ley; debiendo esta liquidacion comprender el período transcurrido desde que se enagenó cada finca hasta el 30 de junio próximo pasado.

2.ª En el preciso término de ocho dias á contar desde que llegue á los pueblos esta circular, deberán ingresar en cada establecimiento las cantidades que tenga derecho á percibir por saldo entre el importe total del referido cuatro por ciento hasta la indicada fecha y lo que á buena cuenta se le haya entregado hasta ahora.

3.ª Para el último dia del término antes espresado ó antes si fuese posible, deberán los presidentes de dichas Juntas remitir á este Gobierno de provincia nota espresiva de la renta líquida que por cada finca de las enagenadas percibian los establecimientos al incautarse el Estado de sus bienes; de la cantidad que en la actualidad corresponda cobrar á los mismos por el importe del cuatro por ciento de las sumas ingresadas en Tesorería, ya sea en concepto de atrasos, ya por interes corriente.

Manifestada la urgencia de este servicio y reconocido su interes para los mismos pueblos, considero escusado encargar de nuevo á los alcaldes la puntualidad y premura con que deben desempeñarle. Palma 8 de agosto de 1857.—Leandro Villar.

(Número 316.)

Seccion de Hacienda.—El Excmo. Señor Ministro de Hacienda me dice de Real orden con fecha 19 de julio próximo pasado lo que copio.

Con motivo de la escasez de recursos en

que se han visto varios Ayuntamientos para subvenir á las atenciones de su presupuesto municipal y á las mayores obligaciones creadas por la carestía de subsistencias, ha llegado á autorizarse en alguna provincia la distraccion de los ingresos procedentes de las contribuciones y de los recargos establecidos para enjugar los débitos en favor de la Hacienda pública, destinando su importe á las necesidades locales. Esta disposicion tan poco conforme con las instrucciones vigentes y su abierta oposicion con la ley de presupuestos no ha podido menos de ser del desagrado de la Reina que (Q. D. G.) Y deseando S. M. que en adelante no vuelvan á repetirse estralimitaciones de esta naturaleza, que introducen una perturbacion en la marcha constantemente observada en la cobranza de los impuestos y de su aplicacion á las cargas del Estado, se ha dignado mandar, que bajo ningun pretexto, por razonable y justo que parezca, consienta V. S. se falte á lo que está prevenido respecto á que tengan la debida y legal aplicacion los rendimientos de las contribuciones, rentas y ramos del Tesoro, y que le advierta al propio tiempo el firme propósito del Gobierno de exigir la responsabilidad personal á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio que toleren la distraccion de los caudales públicos á objetos ó atenciones cuyo pago no esté consignado en las distribuciones que ordenen las dependencias generales quedando desde luego obligados asimismo al inmediato reintegro y el abono del seis por ciento de su importe como lo establece el artículo 45 de la ley de contabilidad. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

He dispuesto se inserte en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia; á quienes recomiendo muy eficazmente se abstengan de destinar cantidad alguna de las que recauden y tengan aplicacion á las obligaciones del Tesoro, á objetos diferentes por apremiantes y privilegiados que sean. Palma 8 de agosto de 1857.—Leandro Villar.

(Conclusion de las Tablas insertas en el número anterior referentes á la Instruccion que deberán observar las Comisiones permanentes de Estadística para recoger las noticias y datos indispensables á la formacion de la Estadística del territorio.)

TABLA NÚM. 13.

Cuadro por Ayuntamientos de la division física y agrícola del partido judicial, con indicacion de la cabida y clasificacion de los terrenos no impondibles.

Ayuntamientos.	Carréteras, caminos, plazas públicas, calles etc.		Rios, lagos, arroyos etc.		Montañas inaccesibles y terrenos inproductivos.		Cementerios, iglesias, establecimientos públicos etc		Total de la parte de terrenos no impondibles.	
	<i>h</i>	<i>a</i>	<i>h</i>	<i>a</i>	<i>h</i>	<i>a</i>	<i>h</i>	<i>a</i>	<i>h</i>	<i>a</i>

TABLA NÚM. 14.

Cuadro demostrativo del valor de los bienes inmuebles que en el último quinquenio han sido objeto de translaciones de dominio en propiedad ó en usufructo, ya por título oneroso ó gratuito, y del importe de los derechos causados en su transmision

VALOR DE LOS BIENES TRANSFERIDOS.

AÑOS.	Por adjudicaciones á nombre del Estado en pago de deudas de bienes de capellanías y de mayorazgos.	Cesiones.	Donaciones.	Dotes.	Heren- cias en propie- dad.	Usufruc- tos.	Fideicomisos ó sustituciones.	Legados en Pro- piedad.	Mejoras	Pensio- nes.	Imposi- ciones.	Reden- ciones.	Ventas.	Retro- ventas ó retroce- siones.	Tran- saccio- nes.	Totales por años.
1852.....																
1853.....																
1854.....																
1855.....																
1856.....																

TABLA NÚM. 15.

Cuadro demostrativo del valor de los bienes inmuebles que en el último quinquenio han sido objeto de translaciones de dominio en propiedad ó en usufructo, ya por título oneroso ó gratuito, y del importe de los derechos causados en su transmision.

IMPORTE DE LOS DERECHOS CAUSADOS EN SU TRANSMISION.

AÑOS.	Por adjudicaciones á nombre del Estado en pago de deudas de bienes de capellanías y de mayorazgos.	Cesiones.	Donaciones.	Dotes.	Heren- cias en propie- dad.	Usufruc- tos.	Fideicomisos ó sustituciones.	Legados en pro- piedad.	Mejoras	Pensio- nes.	Imposi- ciones.	Reden- ciones.	Ventas.	Retro- ventas ó retroce- siones.	Tran- saccio- nes.	Totales por años.
1852.....																
1853.....																
1854.....																
1855.....																
1856.....																

TABLA NÚM. 16.

Cuadro demostrativo del uso que se ha hecho en el último quinquenio del crédito que representa la propiedad inmueble por el número de fincas rústicas y urbanas que han servido de fianzas de pago, y por el importe de las cantidades á que han sido responsables.

AÑOS.	NUMERO DE FINCAS HIPOTECADAS.		TOTALES.	
	Rústicas.	Urbanas.	Fincas rústicas y urbanas hipotecadas.	Cantidades á que han sido responsables.
1852.....				
1853.....				
1854.....				
1855.....				
1856.....				
TOTALES GENERALES.....				

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos oportunos. Palma 54 de julio de 1857.—P. A. D. G.—El secretario, Agustin Sevilla.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS
Balears.

ESTADO MAYOR.—SECCION 2.ª A.

Orden general del 17 de agosto de 1857
en Palma.

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra en Real orden de 12 del actual, dice al excelentísimo Sr. Capitan General de estas Islas lo siguiente:

Excmo. Señor.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar segundo Cabo de la Capitanía general de las Islas Balears, y Gobernador militar de la plaza de Palma, al Mariscal de Campo D. Pedro Pastor y Sala que en la actualidad se halla de cuartel en ese distrito. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento de los cuerpos é individuos de todas las clases militares residentes en este distrito. —El Coronel Geffe Accidental de E. M. —Marques de Casa Arizon.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion n.º 24.

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BALEARES.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
30,703	D. José Armengol y Armengol.
30,704	D. Francisco Barceló y Gayá.
30,705	D. Arnaldo Bordoy y Tallada.
30,706	D. Antonio Cañellas y Vich.
30,707	D. Miguel Bennisar.
30,708	D. Antonio Campins y Escalles.
30,709	D. José Castañer.
30,710	D. Fulgencio Fernandez.
30,711	D. Alfonso Navarro.
30,712	D. Miguel Reus.
30,713	D. Martin Sastre.
30,714	D. Gabriel Teyechel.
30,715	D. Juan Tarrasa y Barceló.
30,716	D. Miguel Vila Vaquer.
30,717	D. Juan Vaquer.
30,718	D. Francisco Villalonga.

Madrid 29 de julio de 1857. —V.º B.º el Director general presidente. —Ocaña. —El secretario. —Angel F. de Heredia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de las Balears.

Despues de las repetidas circulares con que el Gobierno de provincia y la Administracion recomendaron á los Ayuntamientos la terminacion y presentacion de los amillaramientos de riqueza, con cuyo objeto se celebraron conferencias con los comisionados de los pueblos, ofreciéndose la Administracion á orillar cualquier duda ó dificultad que se opusiera á la conduccion inmediata de este servicio; se observa la falta de actividad y celo con que en el mismo se procede dando márgen á las medidas extremas á que la Administracion ha de apelar precisamente puesto que no puede ya tolerar esa grave responsabilidad, el estado pasivo en que aquellos importantes y urgentes trabajos se hallan.

La Administracion tiene acordado entre otras medidas la salida de un empleado que examinando el pormenor de los datos que existan en los pueblos, conozca y esponga el estado que en cada uno ocupe este servicio y el grado de responsabilidad que alcance á los Ayuntamientos y peritos en la paralización, toda vez que no dependa de dificultades que han podido consultarse para ser orilladas en los términos convenientes que espuso la Administracion en las conferencias celebradas con los comisionados de aquellas corporaciones que se advierte, este servicio pesará sobre los Ayuntamientos que ocasionaren la salida con su morosidad, satisfaciendo las dietas que en cada uno devengare la comision cuyos gastos y la responsabilidad subsiguiente eludirán presentando concluidos con acierto sus respectivos amillaramientos en lo que resta de mes, en el concepto de que la Administracion se halla resuelta á proceder activamente sobre las corporaciones morosas hasta que esté evacuado cumplidamente este recomendado servicio. Palma 5 de agosto de 1857. —José Antonio Bustinduy.

DISTRITO UNIVERSITARIO

de Barcelona.

INSTITUTO PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Escuela normal elemental.

Debiendo empezar el dia 1.º de octubre próximo el curso de estudios de esta escuela normal elemental, correspondiente al año académico de 1857 á 1858, estará abierta la matrícula del mismo en la secretaria del propio establecimiento desde el 16 hasta el 30 ambos inclusive del inmediato mes de setiembre; dentro cuyo plazo deberán presentarse los que deseen matricularse para el segundo y para el primero de los dos años que abraza la enseñanza de esta escuela y en cualquiera de los conceptos que señala el reglamento, cuyas disposiciones en cuanto puedan interesar á los matriculados se copian á continuacion, en la inteligencia de que la edad para ingresar de aspirantes á maestro no puede bajar de 17 años ni exceder de 25.

Aspirantes á maestros.

Artículo 28. Todo alumno externo de la clase de aspirantes á maestros en las escuelas normales pagará 80 reales por derecho de matrícula al año: la mitad al tiempo de inscribirse en ella y la otra mitad antes de acabarse el curso, sin cuyo requisito no será admitido á exámen.

Art. 29. Estos alumnos para ingresar en la escuela deberán presentar los documentos siguientes:

1.º Su fé de bautismo legalizada, por la que acrediten tener la edad señalada en el artículo 70 del real decreto orgánico de estas escuelas.

2.º Un atestado de buena conducta, firmado por el alcalde y el cura párraco de su domicilio.

3.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera.

5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierne al mismo alumno.

Art. 30. A la admision deberá igualmente preceder un exámen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Alumnos libres.

Art. 41. Los alumnos libres se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde 14 años hasta 30, y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibicion de su fé de bautismo, y á la presentacion por su padre, tutor ó persona que los abone.

Art. 42. Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse 20 rs. por cada una de las clases á que intenten asistir.

Maestros alumnos.

Art. 46. Los maestros serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con escuela en la provincia. Los maestros no establecidos pagarán por la asistencia á la escuela normal la mitad de la matrícula, haciéndolo al tiempo de inscribirse.

Art. 47. Los ayuntamientos concederán su permiso á los maestros que quieran asistir á la escuela normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título.

Lo que se publica para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar. Palma 13 de agosto de 1857. —P. D. D. —Jaime Balaguer y Bosch regente de la escuela práctica, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PALMA.

Los padres ó parientes de Antonio Borrás, hijo de Antonio y de Teresa Albó de oficio barbero: de Maria Joaquina Orián viuda de Pedro Toribio: de Pedro Vich hijo de Pedro y de Juana María Bosch, capitan marino y de José Aures hijo de Agustín y de Francisca N. jornalero; se servirán presentarse en la secretaria de esta Alcaldía, para recoger unos documentos que les interesa. Palma 5 de agosto de 1857. —José Antonio Togores.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Palma.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales el M. I. Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad con aprobacion del M. I. señor Gobernador de esta provincia de fecha 5 del actual, saca á pública subasta la recomposicion de las calles que se espresarán, con sujecion pero á todo lo contenido en los artículos siguientes:

1.º El remate para la referida recomposicion de calles tendrá lugar en la Secretaria de dicho Ilre. Cuerpo el dia 27 del actual por medio de proposiciones en pliegos cerrados, escritas y firmadas en esta forma.

F. de tal hijo de.... vecino de.... de profesion albañil, se compromete á construir por la cantidad de reales por cada cana cuadrada superficial de empedrado, con sujecion estricta al plan de condiciones publicado por el M. I. Ayuntamiento en los periódicos de esta ciudad. Palma de de 1857.

2.º La parte de las calles que está obligado á desempedrar y empedrar de nuevo el contratista del gas para la colocacion de cañerías del mismo, queda exceptuada en la presente contrata.

3.º La adjudicacion se hará á favor del que haga mas barata la cana cuadrada de empedrado, bajo pero el tipo máximo de 50 sueldos mallorquines, ó sean 33 rs. 22 céntimos por cana cuadrada superficial.

4.º El empresario queda obligado á desempedrar y volver á empedrar de nuevo dejando en buen estado y con aprobacion de la Comision de obras las calles siguientes: Desde la esquina de la calle de fideos hasta la casa de D. Jaime Rosselló en una longitud de diez varas, la argentería, desde esta á San Cristóbal, desde la esquina de la casa de D. Ramon Cirerol hasta el callejon de la cuesta den Ráta, calle del Saguell, calle de Copiñas, cuesta vieja de Santo Domingo, bajada de San Nicolauet hasta calle de Verins, calle de Miñqnas, vueltas del Borne hasta calle de Carasas, calle de Carasas hasta la Pau, espalda de San Cayetano, de D.ª Mira hasta el Sepulcro, ó bien sea la calle de can Cavallería.

6.º Será de cuenta del Empresario la piedra y todos los demas materiales, enseres, jornaleros, conduccion de escombros y demas hasta dejar completamente reempedradas las calles espresadas en el artículo anterior; dejando solo los trozos que por su buen estado no fuere necesario con aprobacion de la Comision de Obras.

6.º Las piedras tanto nuevas como viejas que colocare el empresario deberán tener un palmo y un cuarto á lo menos de alto con los cortes rectos, igual dimension tanto en ancho como en largo en toda la cara superior; sin curva alguna, y y tres cuartos en la inferior, ó bien sea de base, debiendo dar á la superficie ó empedrado el perfil conveniente á juicio de la Comision, para la salida de las aguas pluviales; en los costados y centro de la calle podrán tener las piedras un cuarto menos en la parte superior é inferior; debiendo ser todas de buena calidad y de cantera aprobada por la Comision de obras.

7.º La mezcla que empleare deberá constar de un tercio de cal y dos de grava de torrente ó bien de mina.

8.º No podrá colocar materiales de ninguna clase sobre los nuevos empedrados hasta que estén acuñados y examinados por la Comision de obras despues de lo cual deberá ponerles una lechada de mezcla con ligera capa de arena de torrente ó de mina.

9.º Deberá pisonar toda la estension del empedrado, regándolo cada dos dias despues de empezado hasta diez dias despues de haberlo concluido.

10. Quedará sujeto el empresario á

Las visitas que le hiciere la Comisión de obras y maestro mayor, y en caso de advertirle alguna falta deberá corregirla sin demora.

11. Será de cargo de la empresa poner puntales que tendrán 5 pies de alto á las bocas calles, á fin de impedir el tránsito de los carruages, y permanecerán dos meses, colocando faroles en donde mas convenga, con arreglo al art. 426 de la Compilación Municipal.

12. Los empedrados deberán quedar concluidos al propio tiempo que las cañerías del gas.

13. El Ayuntamiento satisfará al empresario, conforme vayan quedando empedradas.

14. En el acto de la presentación de los pliegos cerrados deberán los licitadores hacer constar haber depositado en la sucursal de la caja la cantidad de 40,000 reales en clase de fianza, cuya cantidad podrán retirar los licitadores despues de verificado el remate, á escepcion pero de aquel á quien le fuere adjudicada la subasta, que no podrá efectuarlo hasta terminada la recomposición de las calles espresadas en el art. 4.º

15. Todos los gastos de salario de escritura serán á cargo del empresario. Palma 4 de agosto de 1857.—El alcalde.—José Antonio Togores.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Felanitx.

El dia 25 del actual á las 12 de su mañana tendrá lugar en esta casa consistorial ante el Sr. Alcalde y Regidor síndico del Ayuntamiento, la subasta de las obras que deben ejecutarse para la construcción de un trozo de la acequia de esta villa, arregladamente al pliego de condiciones aprobado por el Gobierno de provincia, que se inserta á continuación. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta pudiendo desde hoy, presentar las proposiciones en pliegos cerrados en esta secretaria. Felanitx 16 agosto de 1857.—Miguel Obrador.—P. A. del ayuntamiento.—Damian Vidal, secretario.

PLAN de condiciones á que deberá sujetarse el que tome á su cargo las obras que deben hacerse en la acequia de la villa de este distrito municipal.

1.ª Deberá el empresario proseguir las obras de la acequia desde el punto en que concluyen las fabricadas en el año de mil ochocientos cincuenta y cinco, quitando las paredes de ambos lados de ella, menos la contigua á la tierra de Antonio Adrover, y construyéndolas de nuevo con solidez, de dos palmos de ancho con buena argamasa, la cual no podrá emplearse sin haber sido examinada por una Comisión del Ayuntamiento, y sin que sea del agrado de la misma.

2.ª Las nuevas paredes de la acequia deberán ser bien revocadas, vulgo referidas, y tendrá lo menos por todas partes cinco palmos mallorquines de alto, con taderos desde su fondo, de modo que el hueco de la acequia tendrá á lo menos los indicados cinco palmos, con cuatro y medio de ancho. El terreno contiguo no podrá quedar de ningun modo mas elevado que dichas paredes; y su construcción se hará despues de formados los correspondientes cimientos, á juicio de una Comisión del Ayuntamiento, debiendo tener tales paredes desde ellos ocho ó mas palmos,

segun el estado de la tierra ó del punto en que se han de edificar.

3.ª Para dar á la acequia la anchura de dichos cuatro y medio palmos, deberá el empresario sujetarse á lo que le indique una Comisión del Ayuntamiento, que siempre propondrá la mayor perfección posible en la formación de las obras de que se trata, evitando tortuosidades en la construcción de las paredes de la acequia, y dando al fondo ó piso de esta un declive suave ó casi imperceptible desde el principio hasta el fin del trozo de ella en donde se han de hacer las obras mencionadas, segun le signifique esa Comisión.

4.ª El indicado fondo ó piso de la acequia se formará de sillares de La Mola, (mitjans tersos) esto es, de la mejor piedra de dicho lugar, con exclusion de la que no es muy dura, todo á juicio de la Comisión del Ayuntamiento y bajo la responsabilidad del empresario, debiendo unir los sillares con buen betun, vulgo trispol, y usando en todo buenos materiales.

5.ª El tipo de la subasta será el de veinte y cinco reales, cincuenta y dos céntimos, equivalentes á 4 libra 18 sueldos 4 dineros por vara castellana; y el remate se adjudicará al que mas rebaja hiciere de este precio, ó sea á favor del que se obligue á construir mayor número de varas castellanas de acequia por la cantidad de cuatro mil reales consignada en el presupuesto municipal del presente año para la continuación de las obras que nos ocupa.

6.ª El empresario deberá tener concluidas las obras antes del dia primero de noviembre próximo.

7.ª Percibirá la mitad del precio por que se remate toda la obra cuando tenga ejecutada la mitad de ella; y la otra mitad luego que sea recibida la obra por el facultativo que, bajo su responsabilidad, nombre el Ayuntamiento, y haya transcurrido el plazo de dos meses que se le señala para cumplir el empromiso.

8.ª La subasta se verificará el dia 16 del actual á las doce á pliego cerrado ante el alcalde y regidor síndico en la Casa Consistorial arreglándose las proposiciones al adjunto modelo.

9.ª Será de cargo del empresario todo el trabajo, material, y cuanto sea necesario para la construcción de dichas obras.

10.ª Y última. El remate tendrá efecto luego que sea aprobado por el M. I. S. Gobernador de esta provincia, á cuya autoridad, con exclusion de otra cualquiera, se sometió la resolución de las dudas que acaso se ofrezcan sobre el cumplimiento de las precedentes condiciones. Felanitx seis de agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Miguel Obrador, T. de Alcalde.—P. A. D. A.—Damian Vidal, secretario.

MODELO DE PROPOSICION.

El infrascrito se obliga á construir un trozo de la acequia de la villa, de estension de varas castellanas, por cuatro mil reales vellon, con arreglo al plan de condiciones y presupuesto manifestado.

Fecha y firma.

Es copia.—Vidal, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del partido de Palma.

Don Antonio Barceló y Ripoll, Juez de paz de la ciudad de Palma encargado de la judicatura de primera instancia del partido de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza

á los parientes de un hombre hallado cadáver el dia 21 de junio último en las playas de Gaudó, jurisdicción de la ciudad de Felde, como de 35 años de edad de 5 pies y una pulgada de altura, grueso, musculoso, de nariz pequeña y barba negra, y vestido con una camiseta negra de punto de algodón, un pantalon de holanda cruda morena, y en el pié izquierdo un calcetín de hilo y un zapato de baqueta mallorquina, cosida de la manera que se acostumbra en estas islas; para que comparecan en este juzgado ó en el de igual clase de la ciudad de Las Palmas á fin de manifestar si quieren formar parte en la causa que por el último se está instruyendo á consecuencia del referido hallazgo; pues así lo tengo mandado con auto de 31 de julio último en virtud de exhorto del Sr. Juez de aquel partido. Palma 5 de agosto de 1857.—Antonio Barceló y Ripoll.—Por su mandado.—Sebastian Coll.

Don Antonio Barceló y Ripoll, Juez de paz de esta ciudad, encargado del juzgado de primera instancia del partido de Palma y de Hacienda de Mallorca é Iviza.

Por el presente pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á Gabriel Tomás y Juan, vecino de la villa de Llummayor de la isla de Mallorca, que á principios del mes de junio último se embarcó para Barcelona, para que dentro de treinta dias que se le señala por único término se presente en este Juzgado de Hacienda á prestar indagatoria en la sumaria que instruyo contra D. Jaime Tomás y Juan, hermano de dicho Gabriel sobre exacciones ilegales cometidas en la recaudacion de las contribuciones de la espresada villa, y defenderse de la culpa que contra él resulte, que si no lo verifica sustanciaré y terminaré dicha sumaria en su ausencia y rebeldía, entendiéndose en los estrados de este dicho juzgado las notificaciones y demas procedimientos hacenderos sin mas citarle ni emplazarle hasta sentencia definitiva inclusive. Palma de Mallorca á 7 de agosto de 1857.—Antonio Barceló y Ripoll.—Por su mandado.—Miguel Villalonga, escribano.

Don Antonio Barceló y Ripoll, Juez de paz de esta ciudad, encargado del juzgado de primera instancia del partido de Palma y de Hacienda de Mallorca é Iviza.

Por el presente tercer y último pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á Domingo Ivars marinero de la matrícula de Benidorm que en el mes de junio del año 1855 tripulaba el laud Belisario de esta matrícula su patron Bernardo Palmer, que dentro de nueve dias se presente en este Juzgado de Hacienda á prestar la indagatoria en la sumaria que instruyo contra dicho Ivars y otros sobre aprehension de tabaco de contrabando hecha dia 29 de junio del expresado año 1855 en Porto Colom costa de esta isla, y defenderse de la culpa que contra él resulte; que si no lo verifica sustanciaré y terminaré dicha sumaria en su ausencia y rebeldía entendiéndose en los estrados de este dicho Juzgado las notificaciones y demas procedimientos hacenderos sin mas citarle ni emplazarle hasta senten-

cia definitiva inclusive. Palma 6 de agosto de 1857.—Antonio Barceló y Ripoll.—Por su mandado.—Miguel Villalonga, escribano.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del partido de Inca.

Don Jacinto de Alcover, Juez de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por el presente se hace saber que en el expediente promovido en este Juzgado y oficio del escribano infrascrito por doña Catalina Serra viuda de D. Antonio Serra notario que fué de la villa de La Puebla, en reclamacion del posesorio de los bienes de su difunto marido, recayó el auto siguiente.—En la villa de Inca á 8 de julio de 1857: Visto por el Sr. D. Jacinto de Alcover, Juez de primera instancia de ella y su partido este interdicto promovido por doña Catalina Serra viuda y vecina de La Puebla para adquirir la posesion de los bienes en que consiste la herencia de su finado marido D. Antonio Serra notario que fué de la espresada villa: Resultando que por el testamento que otorgó en 19 de octubre de 1854 en la villa de Campanet y ante su notario D. Pedro Antonio Santandreu nombra heredera usufructuaria de todos sus bienes á dicha su muger durante su vida y tambien propietaria para en el caso de no dejar hijos: Resultando que falleció el dia 29 de junio último y sin que conste lo hiciera bajo otra posterior y derogatoria disposicion: Considerando que el testamento de que se ha hecho mérito otorgado con las solemnidades que requiere el derecho es titulo suficiente á favor de la heredera para adquirir la posesion de los bienes de la herencia del finado testador conforme al artículo 694 de la ley de enjuiciamiento civil por ante mí el escribano dijo: Que debía de mandar y mandaba se diese la posesion solicitada á la mencionada doña Catalina Serra sin perjuicio de tercero expidiéndose al efecto la competente orden de comision al alguacil del Juzgado y por ante el notario de La Puebla D. Bartolomé Cladera y que hecho se publique este auto por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta villa y en el Boletín oficial de la provincia conforme al artículo 700 de la misma ley de enjuiciamiento y á los efectos del 701 y 702. Así por él lo acordó pronunció y firmó dicho señor de que doy fé.—Jacinto de Alcover.—Juan Llabrés, escribano.

Dicha reclamante fué posesionada de los bienes de su difunto marido D. Antonio Serra, con fecha 15 del actual en virtud de lo mandado en el auto inserto, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga. Y para que conste y se publique por medio del Boletín oficial de la provincia, libro el presente en la villa de Inca á 16 de julio de 1857.—Jacinto de Alcover.—Por su mandado.—Juan Llabrés, escribano.

EDITOR.—Antonio Cabrer.

PALMA.

IMPRESA MALLORQUINA.

Pórtico de Santo Domingo número 38.